



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 4.12.2002
COM(2002) 721 final

2002/0074 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de
transbordo rodado**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 250 del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante su sesión plenaria de 7 de noviembre de 2002 el Parlamento Europeo adoptó, con varias enmiendas, la propuesta de la Comisión de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado [COM(2002) 158-2, 2002/0074 (COD)].

El Parlamento Europeo aprueba en gran parte los principales elementos de la propuesta de la Comisión, aunque ha formulado varias enmiendas, en las que se basa la Comisión para introducir algunas modificaciones en su texto original.

La mayoría de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo son aclaraciones y mejoras del texto presente de la propuesta de la Comisión. Otras añaden valor a la propuesta al consolidar algunos de sus aspectos, mientras que otra enmienda introduce mayor flexibilidad. Se han incorporado todas estas enmiendas a la presente propuesta modificada. Las enmiendas consisten principalmente en lo siguiente:

- Se especifica en los considerandos que el plazo de cumplimiento para los buques de transbordo rodado existentes que se dispone en el apartado 2 del artículo 7 no debe afectar a la aplicación de las prescripciones específicas de estabilidad por los Estados partes del Acuerdo de Estocolmo. Esta aclaración complementa la referencia a la letra e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 1999/35/CE del Consejo¹ en el apartado 2 del artículo 3 de la presente propuesta.
- Se precisa que las naves de pasaje de alta velocidad no deberían quedar obligadas a cumplir las disposiciones de esta Directiva en la medida en que cumplan las normas internacionales específicas aplicables a este tipo de naves.
- Se modifican las definiciones de «buque de pasaje de transbordo rodado» y de «pasajero» para ajustarlas íntegramente al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS).
- Se modifica el plazo de cumplimiento para los buques de transbordo rodado que, en la fecha de adopción de la presente Directiva, cumplan ya las prescripciones de estabilidad del Convenio SOLAS (norma SOLAS 90). Esta disposición, que introduce un plazo más flexible, sólo afectará a los buques que presenten una norma de estabilidad de alta calidad mucho antes del 1 de octubre de 2010 (plazo de cumplimiento de la norma SOLAS 90).
- Se mejoran las disposiciones sobre las autorizaciones específicas de prestación de servicios de temporada y corta duración por buques de transbordo rodado.
- Se modifica la fecha de cumplimiento de la Directiva, ahora fijada en 18 meses después de su entrada en vigor.

No se ha introducido ninguna modificación en los anexos técnicos adjuntos a la propuesta (anexos I y II), que no se recogen en la presente propuesta modificada.

¹ Directiva 1999/35/CE del Consejo de 29 de abril de 1999 sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad; DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

Por consiguiente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250, la Comisión modifica su propuesta.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política común de transportes, conviene adoptar medidas adicionales para aumentar la seguridad en el transporte marítimo de pasajeros.
- (2) La Comunidad desea evitar, con todos los medios oportunos, los accidentes de navegación en buques de pasaje de transbordo rodado que causen pérdidas humanas.
- (3) La flotabilidad de los buques de transbordo rodado tras una avería de colisión, tal como se determina en la norma sobre la estabilidad de los buques con avería, es un factor esencial para la seguridad de los pasajeros y de la tripulación y es especialmente importante para las operaciones de búsqueda y rescate. El problema más peligroso para la estabilidad de los buques de transbordo rodado con cubiertas para vehículos cerradas, tras una avería de colisión, es el del efecto de la acumulación de una cantidad importante de agua en dicha cubierta.
- (4) Las personas que viajan en buques de pasaje de transbordo rodado y la tripulación empleada a bordo de dichos buques en la Comunidad tienen derecho a exigir el mismo nivel elevado de seguridad, independientemente de la zona en que el buque preste su servicio.

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

- (5) Dado que el transporte marítimo de pasajeros tiene repercusiones en el mercado interior, la actuación de alcance comunitario es el modo más eficaz de establecer un nivel mínimo común de seguridad para los buques en toda la Comunidad.
- (6) La actuación comunitaria es el modo más adecuado para garantizar el cumplimiento armonizado de los principios suscritos en la Organización Marítima Internacional (OMI) y evitar falseamientos de la competencia entre los operadores de buques de pasaje de transbordo rodado que prestan sus servicios en la Comunidad.
- (7) Las prescripciones generales de estabilidad para los buques de pasaje de transbordo rodado con avería se establecieron a escala internacional por medio de la Conferencia **SOLAS** de 1990 y se incluyeron en el Capítulo II-1, parte B8 del Convenio SOLAS (norma SOLAS 90). Estas prescripciones son aplicables en toda la Comunidad habida cuenta de la aplicación directa del Convenio SOLAS a los viajes internacionales y la aplicación a los viajes nacionales de la Directiva 1998/18/CE del Consejo sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje⁵.
- (8) La norma de estabilidad con avería de SOLAS 90 incluye implícitamente el efecto del agua que entra en la cubierta con una altura representativa de ola de 1,5 metros aproximadamente.
- (9) La Resolución 14 de la Conferencia SOLAS 1995 de la OMI autorizaba a los miembros de la OMI a celebrar acuerdos regionales si consideran que las condiciones marítimas preponderantes y otras condiciones locales requieren prescripciones específicas de estabilidad en una zona determinada.
- (10) Ocho países de Europa septentrional, incluidos siete Estados miembros de la Comunidad, decidieron el 28 de febrero de 1996, en Estocolmo, introducir una norma de estabilidad más estricta para los buques de pasaje de transbordo rodado con avería, a fin de tener en cuenta el efecto de la acumulación de agua en la cubierta y permitir al buque conservar la flotabilidad en condiciones más adversas que las de la norma SOLAS 90, hasta 4 metros de altura representativa de ola.
- (11) En virtud de dicho acuerdo, denominado «Acuerdo de Estocolmo», la norma específica de estabilidad está directamente relacionada con la zona marítima en que navega el buque y, más aún, con la altura representativa de ola registrada en la zona de operaciones. La altura representativa de ola de la zona en que navega el buque determina la altura de ola en la cubierta para vehículos que se produciría en caso de daño accidental.
- (12) Al concluir la Conferencia en la que se adoptó el Acuerdo de Estocolmo, la Comisión observó que éste no era aplicable en otras partes de la Comunidad y anunció su intención de examinar las condiciones locales preponderantes en que navegan los buques de pasaje de transbordo rodado en todas las aguas europeas y de tomar las iniciativas oportunas.
- (13) El Consejo incluyó una declaración en las actas de su 2074ª reunión, de 17 de marzo de 1998, en la que subrayaba la necesidad de garantizar el mismo nivel de seguridad en todos los buques de pasaje de transbordo rodado que presten sus servicios en condiciones similares, ya sea en viajes nacionales o internacionales.

⁵ DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

- (14) A raíz de la catástrofe del *Express Samina*, el Parlamento Europeo adoptó el 5 de octubre de 2000 las Resoluciones B5-0783, 0787 y 0791/2000, en las que declaró explícitamente que espera la evaluación por la Comisión de la eficacia del Acuerdo de Estocolmo y otras medidas dirigidas a mejorar la estabilidad y la seguridad de los buques de pasaje.
- (15) Un estudio minucioso de la Comisión ha puesto de manifiesto la similitud entre las condiciones de altura de ola en las aguas del sur y del norte de Europa. Si bien es cierto que las condiciones meteorológicas generales en el sur suelen ser más favorables, la norma de estabilidad determinada en el contexto del Acuerdo de Estocolmo se basa tan sólo en el parámetro de la altura representativa de ola y en el modo en que influye en la acumulación de agua en la cubierta.
- (16) La aplicación de normas comunes de seguridad a escala comunitaria en lo que se refiere a las prescripciones de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado es esencial para la seguridad de estos buques y debe integrarse en un marco común de seguridad marítima.
- (17) Para aumentar la seguridad y evitar el falseamiento de la competencia, las normas comunes de seguridad sobre estabilidad deberán aplicarse a todos los buques de pasaje de transbordo rodado, con independencia del pabellón que enarboles, que presten servicios regulares con destino u origen en puertos de los Estados miembros en viajes nacionales.
- (18) La seguridad de los buques es competencia principal al Estado del pabellón, por lo que cada Estado miembro deberá garantizar el cumplimiento de las prescripciones de seguridad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado que enarboles su pabellón.
- (19) La presente Directiva también deberá ir dirigida a los Estados miembros en su calidad de Estados de acogida. Las responsabilidades derivadas de dicha condición se basan en las que recaen de manera concreta del Estado rector del puerto, plenamente acordes con lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM).
- (20) Las prescripciones específicas de estabilidad que introduce la presente Directiva se basan en un método que calcula la altura de ola en la cubierta tras una avería de colisión, **según el método acordado en los anexos al Acuerdo de Estocolmo**, en función de dos parámetros básicos: el francobordo residual del buque y la altura representativa de ola en la zona marítima en la que el buque presta su servicio.
- (21) Los Estados miembros deberán determinar y dar a conocer las alturas representativas de ola en las zonas marítimas ~~de su jurisdicción~~ **que cuenten con puertos con servicio regular de buques de pasaje de transbordo rodado a partir de o con destino a los mismos**. En las rutas internacionales, las alturas representativas de ola deberán establecerse, **siempre que ello sea posible**, previo acuerdo entre los Estados en ambos extremos de la ruta. También podrán determinarse alturas representativas de ola para la prestación de servicios de temporada en estas mismas zonas marítimas.

- (22) Todos los buques de pasaje de transbordo rodado que efectúen viajes incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deberán cumplir las prescripciones de estabilidad correspondientes a las alturas representativas de ola determinadas para su zona de operaciones. Deberán estar en posesión de un certificado de conformidad expedido por el Estado miembro del pabellón, que deberá ser aceptado por todos los demás Estados miembros.
- (23) Las normas de estabilidad de SOLAS 90 ofrecen un nivel de seguridad equivalente al de las prescripciones específicas de estabilidad que impone la presente Directiva para los buques que prestan sus servicios en zonas marítimas en las que la altura representativa de ola equivale o es inferior a 1,5 metros.
- (24) Habida cuenta de las modificaciones estructurales a que deberán someterse los buques **de pasaje de transbordo rodado** para cumplir las prescripciones específicas de estabilidad, éstas se introducirán progresivamente a lo largo de varios años para que la parte afectada del sector disponga de tiempo suficiente. Con tal fin, deberá establecerse un calendario progresivo para los buques existentes. **Dicho calendario no debería afectar a la aplicación de las prescripciones específicas de estabilidad por los Estados partes del Acuerdo de Estocolmo.**
- (24 bis) En virtud de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad, los Estados de acogida comprobarán que los transbordadores de carga rodada y las naves de pasaje de gran velocidad se atengan a los requisitos específicos de estabilidad adoptados a nivel regional y transpuestos a su legislación nacional, siempre que los citados buques presten servicios cubiertos por dicha legislación en la región.**
- (24 ter) Las naves de pasaje de gran velocidad que se definen en la regla 1 modificada del Capítulo 10 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) no deberían quedar obligadas a satisfacer las disposiciones de la presente Directiva en la medida en que cumplan íntegramente con las disposiciones modificadas del Código de la OMI aplicable a las naves de gran velocidad.**
- (25) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de alcance general a efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁶, deberán adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación que establece el artículo 5 de dicha Decisión.
- (26) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, la protección de la vida humana en el mar mediante el aumento de la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado en caso de avería, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5

⁶ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, que establece ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Finalidad

La presente Directiva tiene por finalidad establecer un nivel uniforme de prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado, que aumentarán la flotabilidad de este tipo de buques en caso de avería de colisión y brindarán un ~~mayor~~ **elevado** nivel de seguridad a los pasajeros y a la tripulación.

Artículo 2
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «buques de pasaje de transbordo rodado», un buque **que transporta más de doce pasajeros y que cuenta con espacios de carga de transbordo rodado o bien espacios de categoría especial según la definición dada por la regla II-2/3 modificada del Convenio SOLAS** ~~un buque marítimo de pasaje que permite el embarco y desembarco rodado de vehículos de carretera y ferrocarril, y que transporta más de doce pasajeros;~~
- b) «buque nuevo», el buque cuya quilla esté colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente a partir del 1 de octubre de 2004. Por «fase de construcción equivalente» se entiende aquella en la que:
 - i) comienza la construcción identificable como propia de un buque concreto, y
 - ii) ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un 1% de dicho total, si este segundo valor es menor;
- c) «buque existente», todo buque que no sea nuevo;
- d) «pasajero», toda persona que no sea el capitán y los miembros de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades de éste, **o que no sea un niño de edad inferior a doce años;**
- e) «convenios internacionales», el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (Convenio SOLAS de 1974) y el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966, junto con los protocolos y enmiendas a dichos convenios vigentes ~~en la fecha de adopción de la presente Directiva;~~
- f) «servicio regular», una serie de travesías efectuadas entre dos o más puertos por buques de pasaje de transbordo rodado, ya sea:
 - i) ajustándose a unos horarios públicos, o

- ii) con un grado de regularidad o frecuencia que lo convierten en una serie sistemática reconocible.
- g) «Acuerdo de Estocolmo», el Acuerdo celebrado en Estocolmo los días 27 y 28 de febrero de 1996 en virtud de la Resolución 14 de la Conferencia SOLAS 95 «Acuerdos regionales sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de transbordo rodado para pasajeros», aprobada el 29 de noviembre de 1995;
- h) «administración del Estado del pabellón», las autoridades competentes del Estado cuyo pabellón enarbolan los buques de pasaje de transbordo rodado;
- i) «Estado de acogida», el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran los puertos desde o hacia los cuales presta servicio regular un buque de pasaje de transbordo rodado;
- j) «viaje internacional», todo viaje por mar desde un puerto de un Estado miembro a otro puerto situado fuera de dicho Estado, o viceversa;
- k) «prescripciones específicas de estabilidad», las prescripciones de estabilidad que figuran en el Anexo I;
- l) «altura representativa de ola» o (h_s), la altura media de un tercio de las olas de mayor altura observadas durante un período determinado;
- m) «francobordo residual», la distancia mínima entre la cubierta con avería y la línea de flotación en el punto de la avería, sin tener en cuenta el efecto adicional del agua de mar acumulado en la cubierta averiada.

Artículo 3 *Ámbito de aplicación*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los buques de pasaje de transbordo rodado que operen de o hacia un puerto de un Estado miembro en servicio regular, con independencia de su pabellón, para la realización de viajes internacionales.
2. Todos los Estados miembros, en su calidad de Estados de acogida, garantizarán que los buques de pasaje de transbordo rodado que enarbolan el pabellón de un Estado que no sea miembro cumplen plenamente con lo dispuesto en la presente Directiva antes de permitirles realizar viajes hacia o desde sus puertos, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 1999/35/CE.

Artículo 4 *Alturas representativas de ola*

Las alturas representativas de ola (h_s) se utilizarán para determinar la altura de agua en la cubierta para vehículos al aplicar la norma específica de estabilidad del Anexo I. Las cifras de las alturas representativas de ola serán las cifras que no excedan una probabilidad superior al 10% anual.

Artículo 5
Zonas marítimas

1. Los Estados miembros establecerán, a más tardar seis meses antes de la fecha de aplicación mencionada en el artículo 13, una lista de las zonas marítimas ~~bajo su jurisdicción y~~ **que cuenten con puertos con servicio regular de buques de pasaje de transbordo rodado a partir de o con destino a los mismos, así como** los valores correspondientes de las alturas representativas de ola.
2. Las zonas marítimas y los valores aplicables en las mismas de las alturas representativas de ola se definirán previo acuerdo entre los Estados miembros o, **siempre que ello sea posible,** entre los Estados miembros y los terceros países de ambos extremos de la ruta. Si la ruta del buque cruza más de una zona marítima, el buque deberá cumplir las prescripciones específicas de estabilidad correspondientes al mayor valor de altura representativa de ola determinado en dichas zonas.
3. La lista será notificada a la Comisión y publicada en una base de datos pública disponible en la página de Internet de la autoridad marítima competente. La ubicación de dicha información, así como las actualizaciones de la lista y su justificación, también se notificarán a la Comisión.

Artículo 6
Prescripciones específicas de estabilidad

1. Sin perjuicio de las prescripciones de la regla II-1/8 del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) sobre compartimentado estanco y estabilidad con avería, todos los buques de pasaje de transbordo rodado a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 deberán cumplir las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el Anexo I de la presente Directiva.
2. Para los buques de pasaje de transbordo rodado que naveguen **exclusivamente** en zonas marítimas en las que la altura representativa de ola sea igual o inferior a 1,5 metros, el cumplimiento de las prescripciones de la regla II-1/8 del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) se considerará equivalente al cumplimiento de las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el Anexo I.
3. En la aplicación de las prescripciones que figuran en el Anexo I, los Estados miembros podrán recurrir a las orientaciones presentadas en el Anexo II de la presente Directiva, siempre que ello sea factible y compatible con el diseño del buque de que se trate.

Artículo 7
Introducción de las prescripciones específicas de estabilidad

1. Los nuevos buques de pasaje de transbordo rodado deberán cumplir las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el Anexo I.

2. Los buques existentes de pasaje de transbordo rodado, **salvo aquellos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 6,** deberán cumplir las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el Anexo I a más tardar el 1 de octubre de 2010.

Los buques existentes de pasaje de transbordo rodado que en la fecha de adopción de la presente Directiva se ajusten a lo dispuesto en la regla II-1/8 del Convenio SOLAS (norma SOLAS 90) deberán respetar las prescripciones específicas de estabilidad que figuran en el Anexo I a más tardar el 1 de octubre de 2015.

Artículo 8 *Certificados*

1. Todos los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos y existentes que enarbolan el pabellón de un Estado miembro estarán en posesión de un certificado que confirme la conformidad con las prescripciones específicas de estabilidad que establecen el artículo 6 y el Anexo I.

Este certificado, **al que pueden adjuntarse otros certificados pertinentes,** será expedido por la administración del Estado del pabellón e indicará la altura representativa de ola máxima en la que puede considerarse que el buque cumple las prescripciones específicas de estabilidad de la presente Directiva.

Este certificado será válido mientras el buque opere en ~~la misma zona o en otra zona en la que se haya registrado el mismo valor de~~ **una zona caracterizada por una altura representativa de ola de igual o menor valor.**

2. Todos los Estados miembros que actúen en calidad de Estado de acogida reconocerán el certificado expedido por otro Estado miembro en virtud de la presente Directiva.
3. Todos los Estados miembros que actúen en calidad de Estado de acogida reconocerán el certificado expedido por un tercer país en el que se certifique que un buque cumple las prescripciones específicas de estabilidad.

Artículo 9 *Servicios de temporada o de corta duración*

1. Si una compañía marítima que presta un servicio regular todo el año desea introducir más buques de pasaje de transbordo rodado para prestar ese servicio durante **un período** más breve, lo notificará a la autoridad competente del Estado o Estados de acogida a más tardar **un mes** antes de que dichos buques adicionales presten ese servicio. **No obstante, si por circunstancias imprevistas la compañía se ve obligada a introducir con urgencia un buque de pasaje de repuesto para evitar una interrupción del servicio, se aplicará lo dispuesto en la Directiva 1999/35/CE.**

- 1 bis. Si una compañía de transporte marítimo desea prestar un servicio regular durante un período determinado del año de duración máxima de seis meses, lo notificará a la autoridad competente del Estado o Estados de acogida a más tardar tres meses antes de la inauguración del servicio.**

En aquellos casos en que este tipo de servicios de temporada se realice en condiciones de altura representativa de ola inferiores a las establecidas para la misma zona marítima sobre la base de un servicio anual, la autoridad competente podrá utilizar el ~~valorestacional~~ de la altura representativa de ola aplicable durante este período de explotación más breve para determinar el nivel de agua a fin de aplicar la norma específica de estabilidad que figura en el Anexo I de la presente Directiva. El ~~valorestacional~~ de altura representativa de ola aplicable durante dicho período de explotación más breve lo fijarán de común acuerdo los Estados miembros o bien, siempre que ello sea posible, los Estados miembros y los terceros países de ambos extremos de la ruta.

2. Tras el acuerdo de la autoridad competente del Estado o Estados de acogida para cualquiera de los servicios de temporada contemplados en los apartados 1 y 1 bis, los buques de pasaje de transbordo rodado que emprendan este tipo de operaciones ~~de temporada~~ deberán estar en posesión de un certificado de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 8.

Artículo 10 *Adaptaciones*

A fin de tener en cuenta la evolución de la situación a escala internacional y, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI)—~~e~~, para mejorar la eficacia de la presente Directiva a la luz de la experiencia y del progreso técnico, los Anexos podrán ser modificados de conformidad con el procedimiento que establece el apartado 2 del artículo 11.

Artículo 11 *Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE⁷ compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité actuará de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 de dicho artículo
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.
3. El período a que se refiere el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de ocho semanas.

⁷ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19.

Artículo 12
Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 13
Aplicación

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva ~~a más tardar el 1 de enero de 2004~~ **en el plazo de 18 meses a contar desde su entrada en vigor**. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 14
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente